

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-089-2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 079**

**Santiago, 16 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2017 y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-089-2017, está dirigido en contra del "Centro Internacional Apostólico y Profético Hijos del Trueno" (en adelante e indistintamente, "el titular"), Rol Único Tributario N° 65.996.270-5, titular de un templo evangélico, denominado genéricamente como "Iglesia Cristiana Talca" (en adelante e indistintamente, "el establecimiento"), ubicado en calle 3 Sur N° 1686, comuna Talca, región del Maule.

2. Dicho establecimiento tiene como objeto la realización de cultos evangélicos y, por tanto, corresponde a una “fuente emisora de ruido”, por cuanto corresponde a una actividad destinada principalmente al servicio religioso, conforme a lo establecido en el artículo 6º, números 4 y 13, del D.S. N° 38/2011.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN**

3. Con fecha 8 de agosto de 2017, mediante Of. Ord. N° 283, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, región del Maule (en adelante, “la Seremi del Medio Ambiente”), se recepcionó una denuncia ciudadana en contra del establecimiento, presentada por don Orlando Pacheco Acevedo, domiciliado en calle 10 oriente N° 887, comuna de Talca, región del Maule. Señala en su denuncia que, desde abril de 2017, aproximadamente, se habría instalado una iglesia cristiana desde donde se emitirían ruidos molestos, debido a la realización de cánticos y utilización de parlantes. Agrega que el problema se produciría los días lunes, jueves, viernes y sábado, entre 20:30 y 23:00 horas, y los días domingo entre 10:00 y 20:00 horas. Adjunta a su denuncia una carta donde describe en detalle el problema de emisión de ruidos por parte del establecimiento, indicando que se trataría de un galpón que no reúne las condiciones de un templo, y solicita fiscalización al mismo. Adicionalmente, adjunta firmas de 41 vecinos que estarían siendo afectados por el mismo problema.

4. Con fecha 21 de agosto de 2017, mediante Ord. RDM N° 21/2017, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este servicio.

5. Asimismo, también con fecha 21 de agosto de 2017, mediante Ord. RDM N° 22/2017, esta Superintendencia informó al denunciado de la recepción de una denuncia por eventuales infracciones a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, por parte del establecimiento de su titularidad, además de señalarle que la SMA tiene competencias sancionatorias en relación con los incumplimientos a dicha norma, y las sanciones que arriesgaría en caso de constatarse dichos incumplimientos. Además, solicitó informar a esta Superintendencia, en caso de cualquier medida asociada al cumplimiento de la referida norma de emisión.

6. Con fecha 11 de septiembre de 2017, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al domicilio del denunciante, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

7. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Of. Ord. N° 374, de la Seremi del Medio Ambiente, a esta Superintendencia le fue remitida una nueva denuncia ciudadana en contra del establecimiento, efectuada por parte de la Sra. Verónica González Barrios, domiciliada en calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, región del Maule. En su denuncia señala que se produciría un exceso de ruido, mediante la presentación de bandas y la utilización de altoparlante, desde el establecimiento. A su vez, adjunta carta donde se detalla el problema y se solicita fiscalización. Además, adjunta firmas de otros 17 vecinos que estarían siendo afectados por la situación.

8. Con fecha 26 de octubre de 2017, esta Superintendencia recepcionó nuevos antecedentes, por parte de don Orlando Pacheco Acevedo, en los que informa que el problema de ruido persistiría y que habría incluso incrementado respecto de la situación denunciada anteriormente.

9. También con fecha 26 de octubre de 2017, mediante Ord. RDM N° 75/2017, esta Superintendencia informó a la Sra. Verónica González Barrios que se tomó conocimiento de su denuncia, y que en la oportunidad correspondiente le sería comunicado aquello que este servicio resolviera en conformidad a la ley.

10. Por su parte, y también con fecha 26 de octubre de 2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2017-5904-VII-NE-IA, en forma electrónica, en el que se detallan los resultados de la actividad de fiscalización realizada por funcionarios de la SMA, en un receptor sensible, al establecimiento denunciado.

11. Dicho informe contiene el acta de inspección ambiental, de fecha 11 de septiembre de 2017, las fichas de medición de ruido y certificados de calibración.

12. En dicha Acta consta que entre las 21:30 y las 22:15 horas del día 11 de septiembre de 2017, funcionarios de esta Superintendencia se presentaron en la casa habitación de calle 10 Oriente N° 887, ubicada en las proximidades del establecimiento denunciado, con el objeto de realizar mediciones de ruido. Además, establece que en el lugar se percibió que la fuente de ruido denunciada se encontraba operando, generando ruidos asociados a ceremonia religiosa, tales como prédicas con amplificación y música en vivo, y que no se percibió otra fuente de ruido al momento de la inspección.

13. El instrumental de medición utilizado en la medición fue un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066124, con certificado de calibración de fecha 30 de noviembre de 2016, y un calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64888, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

14. Para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Talca, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona U-3 (Densificación Residencial), concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011<sup>1</sup>, por lo que el nivel máximo permitido, en horario nocturno, para dicha zona es de 50 dB(A).

15. En las Fichas de Medición de Ruido se consigna un incumplimiento a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 11 de septiembre de 2017, por funcionarios de esta Superintendencia, en condición externa, en horario nocturno, registró una excedencia de 15 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III, cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

**Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en el receptor ubicado en calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca**

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único	11-09-2017	Nocturno	65	III	50	15	Supera

Fuente: Informe DFZ-2017-5904-VII-NE-IA.

16. Tal como se indicó en el acta de fiscalización, no se identificaron otras fuentes de ruido al momento de la fiscalización, por lo que no se realizó medición de ruido de fondo.

17. Dado lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 692, de 12 de diciembre de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Instructora suplente.

18. De este modo, con fecha 13 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2017, mediante la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, dirigida en ese entonces en contra de Andy Navarro Núñez, en calidad de persona natural y representante del establecimiento, conforme a lo indicado en el acta de fiscalización y fichas de medición de ruido remitidas por la División de Fiscalización.

19. La mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170223276083.

20. Con fecha 8 de enero de 2018, don Andy Navarro ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el presente procedimiento sancionatorio, en conjunto con una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

21. Con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-089-2017, esta Superintendencia concedió ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

22. Con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3º, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular.

23. Con fecha 16 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento.

24. Con fecha 27 de febrero de 2018, mediante Memorándum N° 10155, el Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los

antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviese su aprobación o rechazo.

25. Con fecha 28 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular.

26. Con fecha 19 de marzo de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento refundido, en respuesta a las observaciones incorporadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-089-2017.

27. Con fecha 21 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido, indicado en el considerando anterior.

28. Con fecha 29 de marzo de 2018, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento refundido, en relación con las últimas observaciones indicadas por este Servicio.

29. Con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-089-2017, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio.

30. La mencionada resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 16 de abril de 2018, conforme a lo indicado por dicho Servicio, mediante seguimiento número 1170251934252.

31. Más adelante, con fecha 21 de agosto de 2018, mediante escrito ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, la Sra. Verónica González, a quien se otorgó el carácter de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, señaló que, a la fecha, el establecimiento denunciado continuaba emitiendo ruidos molestos, y que no había existido cumplimiento del programa aprobado.

32. Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el expediente de fiscalización rol DFZ-2018-2297-VII-PC, el cual contiene el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento asociado a la unidad fiscalizable "Iglesia Cristiana Talca". Dicho informe dio cuenta de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento, concluyendo finalmente que ninguna de estas fue ejecutada en forma satisfactoria por parte del titular.

33. Por lo tanto, se incumplieron todas las acciones que formaban parte del programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-089-2017, facultando a la SMA a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

34. De esta forma, con fecha 2 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-089-2017, se declaró el incumplimiento del programa de

cumplimiento y se reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra de don Andy Navarro. Asimismo, se hizo presente al titular que, desde la notificación de dicha resolución, continuaría corriendo el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos.

35. La Res. Ex. N° 8/Rol D-089-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 8 de enero de 2019, conforme a lo indicado por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170328288981.

36. A continuación, con fecha 21 de enero de 2019, la Sra. Paz Hernández ingresó un escrito ante esta Superintendencia, señalando en primer término ser apoderada del “Centro Internacional Apostólicos y Proféticos Hijos del Trueno”, representada legalmente, según señaló, por don Eric Godoy Bravo, indicando que venía en este acto en formular descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-089-2017.

37. Con fecha 28 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, remitió a la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia antecedentes en relación con una denuncia por ruidos molestos, provenientes del establecimiento ubicado en calle 3 Sur, esquina 10 Oriente, comuna de Talca. Dichos antecedentes dan cuenta de un reclamo efectuado por la Sra. Verónica González Barrios, con fecha 7 de enero de 2019, ante Carabineros de Chile, quienes acudieron al lugar denunciado, constatando “*(...) ruidos molestos consistente en cantos y utilización de instrumentos musicales, durante actividad religiosa evangélica (...)*”, realizando la respectiva citación a comparecer ante el Juzgado de Policía Local.

38. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2019, don Orlando Pacheco Acevedo, en su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó una copia de la sentencia rol N° 199-2019, dictada en contexto de un recurso de protección interpuesto por el mismo interesado en contra de la iglesia ubicada en calle 3 Sur, esquina 10 Oriente, comuna de Talca. Mediante esta, se resolvió acoger el recurso de protección, en cuanto a que la recurrente debía ajustarse estrictamente a las normas vigentes sobre emisión de ruidos, no pudiendo exceder los límites máximos permitidos para Zona III. Por otra parte, señaló que la Superintendencia del Medio Ambiente, así como la Seremi de Salud del Maule y la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Talca, deberán velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

39. Adicionalmente, adjuntó registro de una denuncia realizada ante Carabineros de Chile, con fecha 29 de marzo de 2019, por parte suya y de la interesada Sra. Verónica González, por ruidos molestos emitidos en la mencionada iglesia. Conforme señala el documento, Carabineros de Chile habría dado cuenta de “*(...) ruidos molestos consistentes en cantos y utilización de instrumentos musicales durante actividad religiosa.*” Dichos antecedentes fueron remitidos al Segundo Juzgado de Policía Local de la comuna de Talca, y recepcionados con fecha 1 de abril de 2019.

40. Con fecha 16 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, esta Superintendencia rectificó la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, en consideración a que los últimos antecedentes remitidos por el presunto infractor dieron cuenta que el titular del establecimiento fiscalizado era la entidad religiosa “Centro Apostólico y Profético Hijos del Trueno”, y no don Andy Navarro, como había establecido en principio el acta de fiscalización ambiental. De esta forma, se modificó el titular de la formulación de cargos, entendiéndose que esta

se encuentra dirigida en contra de la mencionada entidad religiosa, en su calidad de titular del establecimiento denominado genéricamente "Iglesia Cristiana Talca".

41. Asimismo, mediante resuelvo segundo de la misma resolución, se estableció que, en virtud del debido procedimiento administrativo, se concedieran nuevos plazos al titular para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, otorgando 10 y 15 días hábiles respectivamente desde la notificación de la resolución.

42. La Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 23 de abril de 2019, conforme a lo señalado por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170355825715, entendiéndose notificada por tanto con fecha 26 de abril de 2019.

43. Con fecha 30 de abril de 2019, mediante Memorándum Fiscalía N° 119, el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a la División de Sanción y Cumplimiento antecedentes relativos al recurso de protección rol N° 402-2019, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, cuya sentencia fue notificada a esta Superintendencia con fecha 16 de abril de 2019. Conforme a los antecedentes remitidos, dicho recurso de protección se interpuso en contra de la iglesia ubicada en calle 3 Sur N° 1686, comuna de Talca, debido a ruidos molestos, y que la mencionada Corte de Apelaciones acogió dicho recurso, considerando que la conducta reiterada y constante de la recurrente, ha provocado una afectación a la garantía de los recurrentes a vivir en un ambiente libre de contaminación.

44. Con fecha 13 de mayo de 2019, y estando dentro de plazo, la Sra. Paz Hernández, en representación del titular, ingresó escrito de descargos en relación con la rectificación realizada mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, acompañando documentación.

45. De este modo, con fecha 4 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-089-2017, considerando lo señalado en el escrito de descargos, esta Superintendencia requirió información al titular, relativa a los estados financieros de la entidad y las medidas de mitigación eventualmente implementadas, con el objeto de determinar correspondientemente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción aplicable, y teniendo en consideración lo señalado en el artículo 50, inciso primero, de la LOSMA. Para dar respuesta a este requerimiento, se otorgó al titular un plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

46. La Res. Ex. N° 10/Rol D-089-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, en primer término, al domicilio consignado por parte de la apoderada Paz Hernández Villar. No obstante, dicha carta no pudo ser entregada, debido a que se desconocía el destinatario en el domicilio, conforme a lo informado por Correos de Chile mediante seguimiento N° 1170368931854.

47. Dada la situación anterior, el documento fue reenviado y entregado en el domicilio del representante legal de la entidad religiosa, don Eric Godoy Bravo, siendo recepcionado en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 13 de junio de 2019, conforme a lo informado por dicho Servicio mediante seguimiento N° 1170371127633.

48. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento de información, el titular no ingresó la información solicitada.

49. Más adelante, con fecha 11 de octubre de 2019, don Orlando Pacheco ingresó un escrito en oficina de partes de esta Superintendencia, mediante el cual señala que las emisiones de ruidos molestos por parte de la iglesia continuarían en la actualidad, e incluso serían de mayor magnitud que los denunciados originalmente. Adicionalmente, solicita la realización de una nueva fiscalización en día y hora de realización de actividades asociadas a la iglesia.

50. Luego, con fecha 7 de noviembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió reiterar la solicitud de información efectuada al titular mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-089-2017, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información solicitada, contados desde la notificación del acto.

51. La Res. Ex. N° 11/Rol D-089-2017, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo informado por dicho Servicio mediante seguimiento N° 1176193806893.

52. Con fecha 26 de noviembre de 2019, la Sra. Paz Hernández, en representación del titular, presentó un escrito en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia. Al respecto, señala que viene en acompañar los siguientes documentos: i) fotografías del recinto; ii) Declaración jurada de persona que realizó los arreglos del templo requeridos; y iii) estado financiero 2018.

53. Sin perjuicio de lo anterior, señala en segundo otrosí del escrito que se habría puesto término al contrato de arriendo por parte del arrendador del inmueble, y que la entrega se realizaría el día 15 de diciembre de 2019, razón por la cual, según indica, *“no se seguirá adelante con el arrendamiento de la propiedad en cuestión”*. En consecuencia, solicita a esta Superintendencia *“dejar sin efecto los requerimientos solicitados en el proceso en cuestión, en vista y considerando que esta parte ya no arrendara (sic) más el inmueble. No obstante haber cumplido esta parte con todo lo requerido por esta superintendencia, según lo expuesto anteriormente. O en subsidio, solicitando la absolución, o la aplicación del mínimo de la sanción que me pudiera ser aplicada, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.”*

54. Sin embargo, entre los antecedentes remitidos por el titular, no se adjunta ningún documento que pueda dar cuenta en modo fehaciente de lo señalado anteriormente, no contando esta Superintendencia con antecedentes suficientes que acrediten que el contrato de arrendamiento entre el titular y el dueño del inmueble haya finalizado, o que el funcionamiento del establecimiento haya cesado en dicho lugar.

### III. DICTAMEN

55. Con fecha 02 de enero de 2020, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 1/2020, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

56. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

**Tabla 2: Formulación de cargos**

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>65 dB(A)</b> , en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011.</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

V. PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

57. Conforme a lo señalado en los antecedentes, con fecha 16 de enero de 2018, don Andy Navarro, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento, el cual fue observado, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-089-2017, de fecha 28 de febrero de 2018, y mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-089-2017, de fecha 21 de marzo de 2018.

58. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-089-2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado, incorporándose correcciones de oficio en la misma resolución, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7, 8 y 13 de la Ley N° 19.880.

59. La mencionada Res. Ex. N° 6/Rol D-089-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 16 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170251934252.

60. Con fecha 5 de septiembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División

de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento rol DFZ-2018-2297-VII-PC.

61. Respecto de dicho informe, corresponde señalar, en términos generales, que el titular no remitió a la SMA un reporte técnico de ejecución de las acciones, tal como estableció el programa respecto de la verificación de las medidas propuestas, por lo que se estableció el incumplimiento de todas las acciones del programa de cumplimiento.

62. Con fecha 2 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el programa, debido a que el análisis de los antecedentes permitió concluir que el titular no ejecutó ninguna de las 8 acciones que componían el programa de cumplimiento. Finalmente, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio rol D-089-2017, haciendo presente que el saldo para la presentación de descargos era de 7 días hábiles.

63. No obstante, como se señaló en los antecedentes, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, esta Superintendencia rectificó la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, en consideración a que los antecedentes remitidos en forma posterior por el presunto infractor dieron cuenta que el titular del establecimiento fiscalizado era la entidad religiosa "Centro Apostólico y Profético Hijos del Trueno", y no don Andy Navarro. En consecuencia, se estableció que, en virtud del debido procedimiento administrativo, se concedieran nuevos plazos al titular para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, otorgando 10 y 15 días hábiles respectivamente desde la notificación de la resolución.

64. Vencido el plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, desde la notificación de la resolución que rectificó el titular del establecimiento emisor, este no presentó un programa de cumplimiento. En consecuencia, para efectos de la presente resolución, se considerará el programa de cumplimiento como no presentado.

**VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR**

65. Habiendo sido notificado don Andy Navarro, mediante carta certificada recepcionada con fecha 08 de enero de 2019 en la Oficina de Correos de la comuna de Talca, de la Res. Ex. N° 8/Rol D-089-2017, que levantó la suspensión al procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del programa de cumplimiento, se presentó escrito de descargos.

66. Asimismo, luego de la dictación de la Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, que rectificó la titularidad del establecimiento emisor, y que estableció nuevos plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, la Sra. Paz Hernández, en representación del titular, presentó escrito de descargos con fecha 13 de mayo de 2019, acompañando documentación.

a) **Del escrito de descargos de fecha 13 de mayo de 2019**

67. Mediante su escrito, el titular indica que viene en presentar descargos, solicitando el rechazo de lo establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, y en subsidio, la aplicación del mínimo de la sanción aplicable.

68. En resumen, mediante su escrito de descargos el titular efectúa las siguientes alegaciones:

a. **Lugar de realización de la medición de ruido:**

al respecto, realiza una objeción en relación con haber efectuado la medición en la terraza del segundo piso de la vivienda, colindante a la fuente emisora de ruido, señalando que habría sido “(...) *antojadizo por parte del denunciante, por cuanto es presumible que la medición no hubiese arrojado los mismos resultados si se hace estando al interior de su propiedad (domicilio) donde es obvio que los ruidos no serán molestos (como él señala).*” A continuación, explica que el lugar seleccionado para realizar la medición sería relevante para la determinación de la infracción, por cuanto “(...) *el ruido afuera de la propiedad en una terraza en el segundo piso además, en el evento de existir y ser superior a la norma, es más potente y molesto afuera de la propiedad que adentro.*” Adicionalmente, realiza un cuestionamiento en relación con la distancia respecto de la fuente emisora en que se realizó la medición, señalando que, dado que la medición se llevó a cabo en una vivienda colindante, sería “(...) *presumible que el ruido sea más estridente que si es realizado de una distancia mayor.*”

b. **Ruidos identificados:** indica que el informe de fiscalización solo se limitaría a indicar que los ruidos identificados serían “*ruidos asociados a ceremonia de iglesia, tales como predica con amplificación y música en vivo*”. En este sentido, realiza una objeción por cuanto el personal fiscalizador de la SMA no habría entrado a la iglesia a constatar específicamente de donde provenían los ruidos y su fuente directa, siendo el denunciante quien habría descrito que los ruidos correspondían a música en vivo con orquesta.

c. **Tiempo mediado entre el inicio de funcionamiento y la denuncia:** el titular indica que “(...) *[l]a iglesia llevaba prácticamente casi un año en función en el lugar en cuestión, y recién después de este periodo el denunciante vino a quejarse y hacer su denuncia por ruidos molesto (...)*” señalando a continuación respecto de esta situación que “*[t]uvo que pasar casi un año para sentir los ruidos molestos. Lo que debieron haber considerado de omento (sic) que empieza a funcionar la iglesia.*”

d. **Condiciones en que se realizó la medición por parte de la SMA:** respecto de este punto, señala que el informe omite información en relación con las condiciones del viento en el momento de la medición, indicando que este sería un factor relevante que podría producir que el ruido se traslade con mayor intensidad. Adicionalmente, indica que el tiempo de medición habría sido de 10 minutos, “(...) *hecho que puede haber ocurrido cuando el viento soplabía hacia la propiedad del denunciante (...) por lo que desconocemos cual fue su incidencia en ese momento.*” Por último, también realiza objeciones en relación con los instrumentos de medición, indicando que “(...) *no se señala sobre los instrumentos y parámetros de medición que se utilizaron para recabar la información medianamente efectuada.*”

e. **Horario de funcionamiento de la iglesia:** al respecto, cuestiona que la medición se haya efectuado en horario habitual de funcionamiento y no excepcional, pues “(...) *no se señala en el acta de inspección cuales son realmente los horarios en que esta funciona.*”

f. **Nivel de excedencia respecto de los límites establecidos en la norma de emisión de ruido:** en este sentido, considera que la infracción superaría “(...) en mínimos números el límite de la norma.”, agregando que “[s]olo son 15 DB(A) los que se exceden a lo establecido por el precepto legal. Resulta algo prácticamente imperceptible.”

g. **Número de denunciantes:** indica que el reclamo por ruidos molestos en su contra se habría realizado por solo una persona, considerando que en el sector habitarían muchas más, por lo que considera que “(...) al parecer, sólo le molestan los ruidos a él y no las 36 personas (familias) que con nombre y apellido aprueban nuestra posición en cuanto a que el sonido emitido por nuestra entidad es casi imperceptible.” Al respecto, indica que se acompaña a esta presentación un listado de dichas personas.

h. **Número de mediciones efectuadas:** indica que esta Superintendencia solo habría constatado una (1) infracción por “(...) supuestos incumplimientos a la norma de DB(A) cuya pena es de carácter leve.”

i. **Estructura del inmueble en que funciona la iglesia:** señala que la propiedad arrendada en que funciona el establecimiento emisor cumpliría con lo exigido en la normativa, y que contaría con implementación moderna y adecuada para la mitigación de ruidos. Para ello, indica que se adjuntan documentos y fotos que darían cuenta de esta situación.

j. **Irreprochable conducta anterior:** al respecto, indica que en el tiempo de funcionamiento del recinto no habrían recibido reclamos “(...) de forma directa o indirecta de los vecinos del sector ni menos de este ente regulador.”, solicitando tener en consideración esta circunstancia como “(...) eximiente para absolverme o en subsidio, aplicarme una amonestación por escrito o en subsidio el mínimo de la sanción que corresponda.”

69. Por último, finaliza solicitando a este Servicio “(...) desestimar la denuncia, en subsidio absolverme de los cargos, en subsidio aplicar una sanción por escrito o en subsidio aplicarme el mínimo de la multa que fuere procedente.”

**b) Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia:**

70. En primer término, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular en su escrito de descargos, en gran parte buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar. En este sentido, en el escrito de descargos es posible identificar alegaciones relativas a las circunstancias correspondientes a la letra a), b), e), e i), a saber, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el número de personas cuya salud pudo afectarse; la conducta anterior del infractor; y todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias indicadas anteriormente serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, establecidas mediante la Res. Ex. N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, tal como dan cuenta los capítulos de la presente resolución.

71. No obstante lo anterior, para este Superintendente es importante hacer presente al titular, por una parte, que esta Superintendencia tiene competencia legal para la fiscalización y sanción en la presente materia y que, a su vez, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio se funda en un hecho objetivo,

esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada por personal fiscalizador de esta Superintendencia, con fecha 11 de septiembre de 2017. Por lo demás, tal como da cuenta el correspondiente expediente, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ha velado por el cumplimiento de todas las garantías debidas.

72. Ahora bien, en el escrito de descargos del titular también fue posible identificar alegaciones que dicen relación con la configuración misma de la infracción. A continuación, se realizará un análisis detallado de estas alegaciones, distinguiéndose en aquellas alegaciones que dicen relación con los siguientes aspectos: i) acta de fiscalización e informe de resultados de la medición; ii) número de receptores y posibles afectados; y iii) condiciones de funcionamiento del establecimiento emisor.

i) **Acta de fiscalización e informe de resultados de la medición**

73. Al respecto, se identifican alegaciones por parte del titular respecto del acta de fiscalización e informe de medición efectuada por parte de esta Superintendencia en el receptor, en cuanto a la identificación de los ruidos emitidos por la fuente, horario de medición, condición de medición externa, distancia del receptor respecto de la fuente emisora, condiciones del viento e identificación de los instrumentos de medición.

74. Para el análisis de los aspectos alegados por el titular, es relevante tener en consideración la norma de emisión de ruido establecida en el D.S. N° 38/2011. En este sentido, el artículo 1° del mismo señala que “[e]l objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula.”, estableciendo luego en el artículo 7° los límites de presión sonora corregidos medidos en el receptor, según zona y según horario (diurno o nocturno).

75. En este sentido, para la obtención del nivel de presión sonora corregido, el título V de la norma de emisión establece el procedimiento de medición, señalando en su artículo 16 que “[l]as mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor. (...)" (énfasis agregado).

76. En relación con las alegaciones del titular respecto de la medición, cabe señalar en primer término que en el acta de fiscalización se consigna que durante la inspección ambiental del día lunes 11 de septiembre de 2017, entre 21:30 y 22:15 horas, fue identificada la fuente emisora de ruido denunciada, correspondiente a la iglesia ubicada en calle 3 Sur N° 1686 (esquina con calle 10 Oriente), comuna de Talca, la que se encontraba en funcionamiento en el momento de la inspección, percibiendo emisión de ruidos correspondientes a prédicas con amplificación y música en vivo, y que no se percibieron otras fuentes de ruido existentes en el sector al momento de la inspección. De este modo, no existió la necesidad de hacer ingreso a la fuente emisora para determinar que los ruidos percibidos correspondían a su funcionamiento, pues se identificaron ruidos característicos del funcionamiento de establecimientos de tipo religiosos, además de no identificarse otras fuentes de ruido en el sector. Por otra parte, el hecho que la iglesia se encontraba en funcionamiento el día lunes 11 de

septiembre de 2017, entre 21:30 y 22:15 horas, no es un hecho que haya sido controvertido por parte del titular, por lo que se entiende probado.

77. En cuanto al lugar en que se llevó a cabo la medición, esta Superintendencia identificó la vivienda de uno de los denunciantes como receptor sensible, ubicada en calle 10 Oriente N° 887, correspondiente a un inmueble colindante en dirección sur a la fuente emisora. Conforme a la norma citada, la medición debe llevarse a cabo en la propiedad donde se encuentre el receptor, no estableciéndose la necesidad de una distancia mínima que deba existir entre la fuente emisora y el receptor donde se lleve a cabo la medición, por lo que perfectamente esta puede ser llevada a cabo en una propiedad que se encuentre colindante con la fuente. En efecto, sostener lo contrario iría en contra del objetivo principal de la norma de emisión de ruido, que es proteger la salud de la comunidad frente a la emisión de ruidos molestos, pues se verían excluidos aquellos receptores que se encuentran expuestos en mayor medida a la fuente emisora.

78. A continuación, en relación con el lugar específico dentro de dicha propiedad donde se llevó a cabo el procedimiento de medición para obtener el nivel de presión sonora corregido, se indica en las fichas de medición de ruido que esta se realizó en la “terraza de fachada de domicilio, ubicada en segundo piso”. Por lo tanto, esta corresponde a una medición externa, conforme al procedimiento de medición del D.S. N° 38/2011. Al respecto, cabe señalar que dicha norma señala expresamente que las mediciones deben llevarse a cabo en el lugar, **momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor**, por lo que la elección del lugar específico para llevarla a cabo debe cumplir con dichos factores. Por lo tanto, en este caso, si la terraza ubicada en la fachada del domicilio es el lugar que representa la situación más desfavorable para el receptor, la medición debía llevarse a cabo en tal lugar. Por otro lado, en relación con la alegación relativa a que la medición debió realizarse dentro de la vivienda, esto es, en condición de medición interna, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 18, letra c), del D.S. N° 38/2011, “[p]ara el caso de las mediciones internas, se deberá realizar una corrección sobre los niveles obtenidos en la letra b) precedente, ya sea si existen puertas, ventanas o vanos en las paredes o techumbres que puedan incidir en la propagación del ruido hacia el interior.”, estableciendo a continuación los factores de corrección según se encuentre una puerta y/o ventana abiertas o cerradas, adicionando 5 dB(A) en el primer caso, y 10 dB(A) para el segundo. De este modo, es posible indicar que la medición en condición externa expresa un factor sin valores adicionales al obtenido mediante la medición misma, lo cual implica un resultado más representativo y exacto respecto de la medición llevada a cabo, a diferencia de aquel efectuado en condición interna.

79. Luego, respecto de las alegaciones relativas al horario de funcionamiento de la iglesia y el horario en que se llevó a cabo la medición, cabe reiterar lo señalado en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011, respecto a que las mediciones deben llevarse a cabo en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para el receptor. En este sentido, no se exige que la medición se realice necesariamente en el horario habitual de funcionamiento del establecimiento emisor, sino que debe realizarse en el momento de mayor exposición al ruido, razón suficiente para desestimar esta alegación del titular. Sin perjuicio de lo anterior, existen antecedentes abundantes en el presente procedimiento respecto de los días y horarios de funcionamiento del recinto. En este sentido, la primera denuncia consignada en esta Superintendencia da cuenta que el horario habitual de funcionamiento de la iglesia es de 20:30 a 23:00 horas los días lunes, jueves, viernes y sábado, y entre 10:00 y 20:00 horas el día domingo. Misma declaración se realiza a propósito de los recursos

de protección presentados ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, ambos acogidos mediante las sentencias rol 199-2019, de 20 de marzo de 2019, y 402-2019, de 16 de abril de 2019, cuyos antecedentes fueron incorporados al presente procedimiento sancionatorio. Finalmente, existen antecedentes remitidos por parte del segundo juzgado de Policía Local de la comuna de Talca, que dan cuenta de la comparecencia de Carabineros de Chile al establecimiento emisor el día lunes 7 de enero de 2019 a las 23:20 horas, y el día viernes 29 de marzo de 2019 a las 20:25 horas, percibiendo la emisión de ruidos molestos consistentes en “cantos y utilización de instrumentos musicales durante actividad religiosa evangélica”. Considerando que la fiscalización llevada a cabo por parte de funcionarios de esta Superintendencia se realizó el día lunes 11 de septiembre de 2017, es dable presumir que dicha medición fue efectuada en horario de funcionamiento habitual del recinto. Por lo demás, el horario de funcionamiento indicado en la denuncia no fue un aspecto controvertido por parte del titular.

80. En cuanto a las alegaciones relativas a la eventual incidencia del viento y la supuesta omisión de la información respecto de dichas condiciones, cabe señalar en primer término que la ficha de información de medición de ruido remitida por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en la sección sobre “identificación de la fuente emisora de ruido”, consigna que se registró una velocidad del viento menor a 5 metros por segundo (m/s), por lo que su incidencia sí fue tomada en cuenta al momento de la medición, razón por la cual esta alegación debe ser descartada. No obstante lo anterior, cabe señalar que al ser la velocidad del viento mucho menor a la velocidad de propagación del sonido (343 m/s aprox.), para que los cambios de dirección del sonido sean notorios haría falta una distancia considerable, mientras que en distancias pequeñas -como el caso de una propiedad colindante-, los cambios de dirección son imperceptibles. Ello, sobre todo, en consideración que la velocidad del viento registrada durante la medición fue considerablemente más baja que la velocidad del sonido.

81. Por último, respecto a la alegación del titular en el sentido que no se habría señalado los instrumentos de medición, cabe señalar que la ficha mencionada anteriormente consigna que el instrumental de medición utilizado en la medición fue un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066124, con certificado de calibración de fecha 30 de noviembre de 2016, y un calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64888, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre de 2016. Asimismo, se adjuntó el Certificado de Calibración Periódica del Instituto de Salud Pública. Todo esto, además, fue debidamente señalado en la propia formulación de cargos, por lo que la presente alegación debe ser desestimada.

#### ii) Número de receptores y posibles afectados

82. En primer lugar, el titular indica que el procedimiento sancionatorio en su contra se habría iniciado a raíz del reclamo de solo una persona, cuestionando en este sentido que sea efectivo que exista una problemática ambiental en relación con la emisión de ruidos molestos provenientes del establecimiento de su titularidad, pues en tal caso tendría que haberse visto afectada un número mayor de personas.

83. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio identificó a dos personas como interesados, y que habitan en dos viviendas distintas, ambas colindantes con el establecimiento emisor. En dichas denuncias además consignan que el problema estaría afectándoles a ellos, sus familias y vecinos. En este sentido, se

adjuntan listados de personas que habitarían en el sector y que también habrían promovido dicha denuncia, y cuyos domicilios registrados corresponden a sectores cercanos a la fuente. Dicha información además no fue controvertida o cuestionada por parte del titular. A ello cabe añadir que también existen más personas que han patrocinado los recursos de protección, así como también en los antecedentes remitidos por parte del segundo juzgado de Policía Local de la comuna de Talca, se observa que se realizaron reclamos por más de una persona. De este modo, es posible presumir que sí existen más personas afectadas en el sector debido a la emisión de ruidos molestos por parte del establecimiento, cuestión que será considerada en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA correspondientes.

84. No obstante, el titular remitió como archivo adjunto al escrito de descargos un documento denominado “Firma a favor de nuestro ministerio”, en el que se consigna la firma de 37 personas y sus direcciones. Respecto de este documento, cabe señalar que no se realiza una declaración por parte de los presuntos firmantes en relación con las emisiones de ruido provenientes de la iglesia, por lo que no es posible presumir que quienes firman sean personas que no se están viendo afectadas por dichas emisiones. Por lo demás, gran parte de las direcciones registradas corresponden a domicilios ubicados en lugares más alejados de una cuadra alrededor, e incluso en algunos casos no se indicó el domicilio. Por último, se observa que una de las direcciones corresponde a una comuna distinta a la de Talca. Por tanto, el documento presentado no constituye prueba suficiente para desvirtuar el hecho que existan -muy probablemente- varias personas afectadas por la emisión de ruidos molestos del establecimiento.

85. Relacionado con lo anterior, el titular señala que, conforme a la medición, el límite normativo se habría superado en “solo 15 DB(A)”, lo cual a su juicio sería un nivel de excedencia “prácticamente imperceptible”. Al respecto, el nivel de excedencia en relación con el límite normativo será explicado en detalle en las secciones correspondientes. No obstante, para efectos del análisis de los descargos, cabe señalar en forma preliminar que la escala de decibeles consiste en una expresión no lineal, que representa un aumento exponencial respecto de la energía emitida por el sonido. Por lo tanto, y como se explicará, una excedencia de 15 dB(A) sobre el límite no implica una excedencia de quince veces por sobre el límite normativo, sino que implica un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido. Por lo tanto, cabe descartar las alegaciones del titular en relación con que la excedencia constatada sería imperceptible, pues se constató una excedencia muy por sobre lo autorizado por la norma de emisión.

86. Finalmente, respecto de lo alegado por el titular en el sentido que habría transcurrido un tiempo considerable entre el inicio de funcionamiento de la iglesia y la fecha de la primera denuncia, cabe descartar desde ya esta alegación, por cuanto dicha situación no implica en ningún caso que las molestias por emisiones de ruido no hayan sido generadas en forma anterior a la interposición del reclamo. Es más, en la propia denuncia indica que las emisiones de ruido comenzaron en forma anterior a su interposición, en el mes de abril de 2017. A mayor abundamiento, existen antecedentes en el presente procedimiento que hacen presumir que la emisión de ruidos ha sido continua desde aquella fecha hasta la actualidad, pues en forma posterior a la primera denuncia han surgido diversos reclamos, tal como se observa en los antecedentes relativos a los recursos de protección, a los reclamos ante el juzgado de Policía Local, y escritos ingresados por los interesados del presente procedimiento sancionatorio.

iii) **Condiciones de funcionamiento del establecimiento emisor**

87. Respecto de este punto, el titular señala que el establecimiento en que funciona su iglesia cumpliría con los estándares normativos respecto de la emisión de ruidos molestos, contando con implementación moderna y adecuada para mitigarlos. Para acreditar dicha situación, se adjuntan documentos y fotografías que darían cuenta de ello.

88. Sin embargo, los documentos consisten básicamente en cotizaciones y facturas a nombre del señor Sergio Pozo, para la compra de materiales de construcción, entre los que no se observan materiales que pudieran servir para la efectiva mitigación de ruido. Asimismo, se observa que las facturas y cotizaciones adjuntas están fechadas entre noviembre de 2016 y abril de 2017, es decir, en forma anterior a la realización de la medición, que tuvo como resultado la superación de la norma de emisión de ruidos. De este modo, es posible señalar que los materiales supuestamente adquiridos para la construcción de la iglesia no tienen la aptitud para mitigar los ruidos emitidos y dar cumplimiento a la normativa, no cumpliendo así con los estándares señalados.

**VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO**

89. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

90. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

91. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>2</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

92. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, establece que “[l]os hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”. Por su parte, el artículo 8º de la LOSMA establece que “el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones

<sup>2</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal".

93. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que "(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad".

94. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que "*La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.*"<sup>3</sup>

95. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanción.

96. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 11 de septiembre de 2017, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a la División de Sanción y Cumplimiento. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los considerandos 12 y siguientes de la presente resolución.

97. En el presente caso, tal como consta en los capítulos V y VI de esta resolución, el titular presentó descargos con alegaciones referidas a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental realizada el día 11 de septiembre de 2017, las que fueron debidamente desestimadas por parte de esta Superintendencia en el capítulo anterior.

98. En consecuencia, la medición efectuada por esta Superintendencia, el día 11 de septiembre de 2017, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido desde el punto de medición 1, en el Receptor "IET1", ubicado en la comuna de Talca, región del Maule, homologable a la Zona III de la norma de emisión de ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, que no ha sido desvirtuada en el presente procedimiento.

<sup>3</sup> JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo". Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

VIII.

**SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

99. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, esto es, “[l]a obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.”

100. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011.

101. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

IX.

**SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

102. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, el hecho constitutivo de infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011.

103. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>4</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

104. Al respecto, es de opinión de este Superintendente modificar dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento es posible colegir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

105. En efecto, en relación a la generación de riesgo significativo a la salud de la población, es necesario considerar que, según se aprecia en la Ficha de Información de Medición de Ruido de fecha 11 de septiembre de 2017, se observa una superación sobre el nivel de presión sonora permitido de 15 dB(A). El análisis respecto de la significancia del riesgo que la infracción ha generado, se describirá en la sección de la presente resolución destinada a la ponderación de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por motivo de la infracción.

<sup>4</sup> El artículo 36, número 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

106. Por otro lado, y tal como ha sido señalado anteriormente, los antecedentes contenidos en el presente procedimiento, dan cuenta de la constancia en el tiempo en relación con la emisión de ruidos molestos por parte del establecimiento. De este modo, la primera denuncia ingresada menciona que los ruidos comenzaron desde el momento en que empezó a funcionar la iglesia, esto es, en abril de 2017 -fecha que además coincide con las cotizaciones para su construcción, adjuntadas por el propio titular-. Luego, se cuenta con información respecto a la medición de septiembre de 2017; una nueva denuncia y una reiteración de la primera denuncia, ambas de fecha 26 de octubre de 2017; la carta ingresada por una de las denunciantes el 21 de agosto de 2018 -que denunció el incumplimiento del programa de cumplimiento y la persistencia en la emisión de ruidos molestos-, los reclamos efectuados en enero y marzo de 2019 -conforme a los antecedentes remitidos por parte del Segundo Juzgado de Policía Local de la comuna de Talca-, las sentencias recaídas en dos recursos de protección, de marzo y abril de 2019, respectivamente, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, y la carta ingresada por parte de uno de los interesados en el presente procedimiento con fecha 11 de octubre de 2019, en que informa sobre la persistencia de emisiones de ruidos molestos por parte del establecimiento.

107. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

**X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN**

**a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

108. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

109. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que “[l]as infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

110. Al respecto, la determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

111. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el

presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular**

112. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>5</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>6</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>7</sup>.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>8</sup>.*
- e) *La conducta anterior del infractor<sup>9</sup>.*
- f) *La capacidad económica del infractor<sup>10</sup>.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º<sup>11</sup>.*

---

<sup>5</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>6</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>7</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>8</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>9</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>10</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>11</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>12</sup>.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>13</sup>.*

113. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA no son aplicables en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte del titular.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- c. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- d. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- e. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues, si bien se presentó un programa de cumplimiento, mismo que fue aprobado y posteriormente no ejecutado, el titular del presente procedimiento sancionatorio fue rectificado mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-089-2017, otorgando nuevos plazos en consideración al resguardo del debido proceso, y no se presentó un nuevo programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos 57 a 64 de la presente resolución.

114. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en este caso no aplican las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de cooperación eficaz**, puesto que el infractor no se allanó al hecho imputado, su clasificación de gravedad y/o sus efectos, y no respondió ni aportó antecedentes en forma oportuna, íntegra y útil a los requerimientos, diligencias y solicitudes de información por parte de esta Superintendencia, que fueran conducentes al esclarecimiento de los hechos, circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos. En efecto, en el presente procedimiento se solicitó al titular acreditar cualquier tipo de medida de mitigación de ruido adoptada, asociada al cumplimiento de la

<sup>12</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>13</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

norma de emisión de ruido, indicando la documentación e información que debía remitir. Sin embargo, el titular solo remitió fotografías -no fechadas ni georreferenciadas- supuestamente tomadas dentro del establecimiento, y que no dan cuenta en modo fehaciente de la implementación de medidas de mitigación de ruido. Asimismo, se adjunta una declaración jurada del señor Sergio Pozo, suscrita ante notario, quien declara haber construido la iglesia *"a comienzos del año 2017"*, y haber realizado *"a mediados del 2018 (...) una nueva reestructuración reforzando en este todos los lugares para mitigar los ruidos, en el cual se construyo (sic) nuevamente todo el techo, poniendo techo de vidrio y todo lo necesario para dicha mitigación"*, además de adjuntar nuevamente las facturas y cotizaciones de la construcción, ya remitidas mediante el escrito de descargos. Sin embargo, no se adjuntan respaldos o documentación que acredite fehacientemente lo declarado por parte del señor Sergio Pozo, ni los costos en que habría incurrido el titular en estas eventuales obras de mitigación de 2018. Asimismo, no se indica en específico qué obras se efectuaron ni en qué lugares respecto de la posición de los receptores sensibles, no siendo posible en ningún caso establecer si las obras supuestamente implementadas corresponderían a medidas de mitigación idóneas para retornar al cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por otro lado, el titular declaró que se habría puesto término al contrato de arrendamiento con el dueño del inmueble utilizado para la realización de las actividades propias de la iglesia, y que su entrega se realizaría a más tardar el día 15 de diciembre de 2019. Si bien esta situación podría considerarse como una conducta posterior positiva del titular, no se adjuntaron antecedentes que demostraran dicha situación de modo fehaciente, en relación con el término del contrato, como tampoco en relación con un eventual cese de funcionamiento del establecimiento infractor. Asimismo, habiéndose vencido el plazo indicado, el titular no ha remitido información o documentos que pudiesen dar cuenta que haya cesado de funcionar dicho establecimiento en el inmueble ubicado en calle 3 Sur N° 1686.

115. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias:

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)**

116. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

117. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

118. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que

fueron o debieron ser incurridos-, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

119. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 11 de septiembre de 2017, donde se registró una excedencia de 15 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor “IET1”, ubicado en calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, siendo el ruido emitido por el establecimiento emisor identificado como “Iglesia Cristiana Talca”.

**(a) Escenario de cumplimiento**

120. El escenario de cumplimiento se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 3: Costos de medidas que debieron ser ejecutadas en un escenario de cumplimiento<sup>14</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de fibra de vidrio en colchonetas sobre cielo americano	\$	650,000	PCD ROL D-089-2017
Implementación de barrera acústica en pared que colinda con vivienda vecina	\$	300,000	PCD ROL D-089-2017
Calibración mesa de sonido y limitador acústico	\$	150,000	PCD ROL D-089-2017
Sellado de ventana del frontis superior izquierdo del recinto con paneles OSB de 19mm y lana de vidrio	\$	70,000	PCD ROL D-089-2017
Mampara con vidrio termo panel acústico	\$	500,000	PCD ROL D-089-2017
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>1,670,000</b>	

**Fuente:** elaboración propia, en base a la información disponible en el presente procedimiento sancionatorio

121. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estos fueron tomados referencialmente de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento refundido, presentado por don Andy Navarro con fecha 19 de marzo de 2018, ante esta Superintendencia, que posteriormente fue aprobado con correcciones de oficio por medio de la Res. Ex. N° 6/Rol D-089-2017, de fecha 11 de abril de 2018.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>15</sup> Cabe recordar que dicho programa de cumplimiento fue posteriormente declarado como no ejecutado por esta Superintendencia, razón por la cual se decretó el reinicio del procedimiento sancionatorio. Por lo tanto,

122. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 11 de septiembre de 2017.

**(b) Escenario de incumplimiento**

123. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

124. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, no ha acreditado haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación a lo anterior, cabe indicar que los costos de las medidas indicadas en el escenario de cumplimiento fueron considerados como costos retrasados en el escenario de incumplimiento, estableciéndose que la fecha en que será incurrido el costo corresponde a la fecha estimada de pago de multa.

**(c) Determinación del beneficio económico**

125. La determinación del beneficio económico resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, en base a la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 2 de febrero de 2020, y una tasa de descuento de 2,7%. Lo anterior, atendido que el Centro Internacional Apostólico y Profético Hijos del Trueno, se conforma por una comunidad de feligreses que aportan donaciones para su funcionamiento y, por ende, es razonable suponer que los recursos no invertidos en el cumplimiento ambiental se asimilan a un ahorro de recursos para los integrantes de la comunidad, cuyo costo de oportunidad correspondería a la rentabilidad que cada uno de ellos obtiene sobre ese ahorro. Dada la diversidad de actividades posibles de los integrantes de la comunidad y la falta de antecedentes sobre estas, se toma el supuesto de que su costo de oportunidad es, al menos, la tasa de interés bancaria en un depósito a plazo.<sup>16</sup>

---

los antecedentes contenidos en dicho programa solo se utilizan en modo referencial para determinar los costos asociados a las medidas idóneas que debieron haberse adoptado para dar cumplimiento a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011.

<sup>16</sup> Como tasa de interés bancaria de referencia, se estimó pertinente utilizar la tasa de captación promedio del sistema financiero, nominal, en el plazo de 30 a 89 días, en el periodo 2017 al presente. El plazo de 30 a 89 días, se consideró que es el más adecuado, puesto que, de acuerdo a los datos publicados por el Banco Central, este corresponde al plazo de depósito con mayor monto de operaciones, con un 63,9% (Véase "Estadísticas de tasas de interés del sistema bancario". Estudios Económicos Estadísticos N° 113, julio 2015. Pág. 5.). De acuerdo a los datos publicados por el Banco Central, el valor promedio de los valores mes a mes de las tasas de captación a un plazo de 30 a 89 días, en el periodo enero 2017 a noviembre de 2019 es de 2,7% (valor promedio anual). Fuente: <<https://si3.bcentral.cl/Siete/secure/cuadros/arboles.aspx>> [consultado el 20 de diciembre de 2019]

126. El resultado obtenido de la aplicación del método de estimación indica que el beneficio económico es cero (0), es decir, no existe.<sup>17</sup>

127. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

## B. Componente de Afectación

### b.1. Valor de Seriedad

128. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

#### b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

129. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

130. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

131. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detramento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

132. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la

<sup>17</sup> Debido a que el efecto de la inflación no se contrarresta con el costo de oportunidad de no haber ejecutado las medidas, dada la baja tasa de descuento considerada.

concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de ‘peligro ocasionado’, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”.<sup>18</sup> Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis - peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

133. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.<sup>19</sup> En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>20</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>21</sup>, sea esta completa o potencial.<sup>22</sup> Asimismo, el SEA ha definido el peligro como la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”.<sup>23</sup> Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

134. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado<sup>24</sup> ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de

<sup>18</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>19</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf) [consultado el 20 de diciembre de 2019].

<sup>20</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>21</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf) [consultado el 20 de diciembre de 2019].

<sup>22</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe> [consultado el 20 de diciembre de 2019]

desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.<sup>25</sup>

135. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno genera efectos como despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante este puede provocar incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo.<sup>26</sup>

136. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido.<sup>27</sup>

137. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

138. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa.<sup>28</sup> Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>29</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como "IET1", de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

<sup>25</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>26</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

<sup>27</sup> Ibíd.

<sup>28</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>29</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

139. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

140. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

141. En este sentido, se constató la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación del límite normativo de 50 dB(A), implicando una excedencia de 15 dB(A). Esto corresponde a una emisión significativamente superior al límite establecido, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido<sup>30</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

142. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo en el caso concreto, es la frecuencia y el tiempo de la exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en la presente resolución, las máximas de la experiencia permiten inferir que los equipos que emiten el ruido tendrían un funcionamiento reiterado, constatado en actividad de inspección ambiental de fecha 11 de septiembre de 2011 que señala “predica con amplificación y música en vivo” que, de acuerdo a lo indicado en la denuncia de fecha 8 de agosto de 2017, funcionarían “*los días lunes, jueves, viernes y sábado de cada semana entre las 20:30 y las 23:00 hrs. y específicamente cada día domingo entre las 10 am y 20 pm*”, lo que da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso.

143. Asimismo, y como se ha señalado en apartados anteriores, esta Superintendencia cuenta con antecedentes que permiten presumir que la emisión de ruidos molestos por parte del establecimiento se ha generado al menos entre abril de 2017 y octubre de 2019, esto es, por aproximadamente dos años y medio.

144. En razón de lo expuesto, es de opinión de este Superintendente sostener que la superación de los niveles de presión sonora, constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha generado un riesgo, de carácter significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

<sup>30</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

### b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

145. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

146. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, rol N° 25931-2014, disponiendo que *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997.”*

147. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

148. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula<sup>31</sup>:

#### Ecuación N° 1

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor más lejano donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

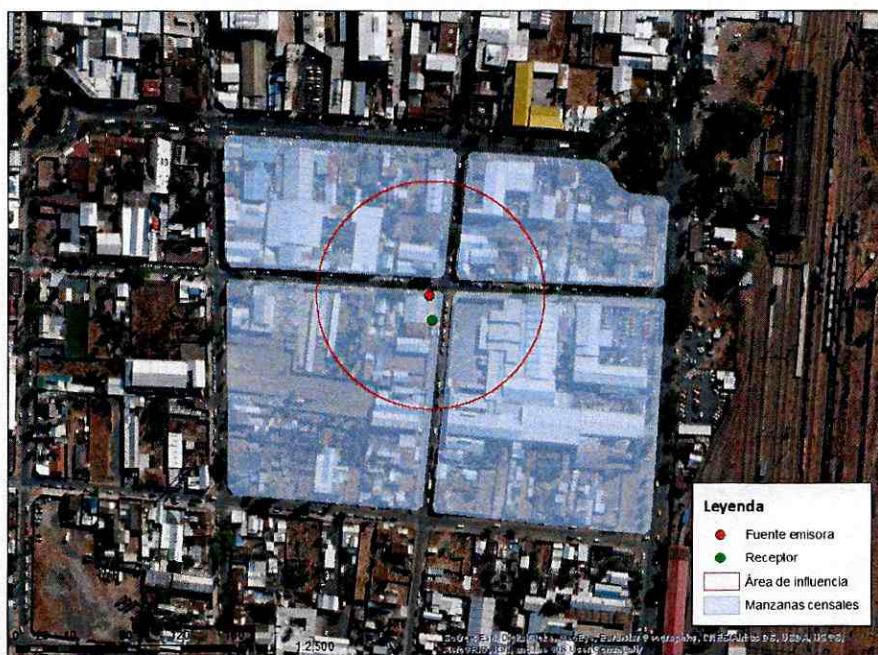
<sup>31</sup> Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977.  
P. 74

149. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta superintendencia.

150. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 11 de septiembre de 2017, que corresponde a 65 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor más lejano en donde se constató excedencia la normativa, que es de aproximadamente 19 metros; se obtuvo un radio del AI aproximado de 84 metros desde la fuente emisora.

151. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>32</sup> del Censo 2017<sup>33</sup>, para la comuna de Talca, en la región del Maule, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1: Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software ArcGIS e información georreferenciada del Censo 2017.

<sup>32</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>33</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

152. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 5: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A.Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M3	7101021003003	12	16.199	5.300	32,7	4
M4	7101021003004	49	13.000	3.106	23,9	12
M8	7101021003008	63	24.622	6.550	26,6	17
M7	7101021003007	46	26.820	4.627	17,2	8

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

153. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 41 personas.

154. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

**b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)**

155. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se acomode al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

156. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

157. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

158. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*.<sup>34</sup> Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

159. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma, vulnera el objetivo de protección a la salud de la población de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generan emisiones de ruido.

160. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, fue posible constatar, por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, el incumplimiento de la normativa mediante la medición de fecha 11 de septiembre de 2017.

161. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 15 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatada durante la actividad de fiscalización del 11 de septiembre de 2017, que fue motivo de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

## **b.2. Factores de incremento**

162. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie, conforme a lo señalado al principio de este capítulo.

### **b.2.1. Falta de cooperación (letra i)**

163. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus

<sup>34</sup> Artículo 1º del D.S. N° 38/2011.

circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

164. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

165. En el presente caso, se observa la concurrencia de los hechos o acciones descritas en los puntos ii) y iv) anteriores, por cuanto se realizó una diligencia probatoria en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-089-2017, consistente en requerir información al titular, notificada con fecha 13 de junio de 2019, la que no fue contestada por parte del titular en el plazo de 7 días hábiles otorgado por esta Superintendencia. Dado lo anterior, este Servicio reiteró dicha diligencia mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-089-2017, siendo finalmente contestada por parte del titular con fecha 26 de noviembre de 2017, es decir, cinco meses después de lo señalado originalmente, lo cual constituye una acción manifiestamente dilatoria.

166. Por otra parte, en su respuesta el titular no remitió la información requerida en la forma señalada. En este sentido, en relación con lo solicitado en el punto 2 de la diligencia, respecto de informar, describir y acreditar cualquier tipo de medidas de mitigación de ruido adoptada en el recinto, el titular no indicó información clara y precisa respecto de costos incurridos en las medidas, características constructivas, planos que dieran cuenta del lugar en que fueron implementadas y su fecha exacta de implementación. Al respecto, cabe recordar que el titular solo adjuntó fotografías -no fechadas ni georreferenciadas- supuestamente tomadas en el establecimiento, que no dan cuenta en forma cierta de medidas de mitigación realizadas en ella, además de una declaración jurada por parte de quien habría ejecutado obras de mitigación, sin señalar la fecha exacta en que se habrían ejecutado, ni a qué medidas en específico correspondían.

167. En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

### **b.3. Factores de disminución**

#### **b.3.1. Irreprochable conducta anterior (letra e)**

168. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

169. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

**b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)**

170. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

171. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones.<sup>35</sup>

172. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el documento individualizado por el infractor como "estados financieros"<sup>36</sup>, se observa que para el mes de julio de 2018 el Centro Internacional Apostólico y Profético Hijos del Trueno percibió un ingreso de \$1.551.870, que se estima en un ingreso anual de \$18.622.440, situándose en la clasificación Micro 3 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre 600 UF y 2400 UF en el año 2018.

173. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Micro 3, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

174. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

<sup>35</sup> Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

<sup>36</sup> Presentado en escrito de 26 de noviembre de 2019, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-089-2017, y reiterado mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-089-2017.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *"La obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, aplíquese a Centro Internacional Apostólico y Profético Hijos del Trueno, Rol Único Tributario N° 65.996.270-5, la sanción consistente en una multa de siete coma cinco unidades tributarias anuales (7,5 UTA).

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se

interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro**

**Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**Notifíquese por carta certificada:**

- Paz Hernández Villar, apoderada del Centro Internacional Apostólico y Profético Hijos del Trueno, domiciliada en calle 5 Poniente B, 18 Sur, N° 055, Comuna de Talca, región del Maule.
- Orlando Pacheco Acevedo, domiciliado en calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, región del Maule.
- Verónica González Barrios, domiciliada en calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, región del Maule.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-089-2017